

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110014003 030 2022 00790 01

Procede el Juzgado a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 17 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Miguel Arnulfo Monroy Infante contra Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC (Movistar), Experian Colombia S.A. y Cifin S.A.S.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre, habeas data, libre desarrollo de la personalidad y petición, y en consecuencia, se ordene a las accionadas la rectificación inmediata de la información contenida en las bases de datos, y la eliminación de todo reporte negativo, por *“haber incurrido en violación flagrante de la obligación de notificar previamente al envío del reporte a las centrales de riesgo.”*

1.2. Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que el 26 de mayo de 2022 presentó derecho de petición ante la accionada, con el fin que fuera retirado el dato negativo reportado en las centrales de riesgo, como quiera que no se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 12 la Ley 1266 de 2008, dado que no le fue enviado el soporte de la notificación que debía efectuarse previo a dicho reporte; asimismo, solicitó que le fuera enviada copia de dicho reporte. No obstante, su solicitud no ha sido contestada, y el dato negativo persiste.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la acción de tutela en relación con los derechos invocados como vulnerados.

Al abordar el caso concreto, el fallador de primera instancia encontró acreditada la presentación del derecho de petición ante Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC (Movistar), del que consideró no haberse dado respuesta completa y de fondo, pues la solicitud contenía varios puntos que no fueron abordados en su totalidad; además, frente a uno de los requerimiento debió

darse traslado a Experian Colombia S.A. y Cifin S.A.S., sin que ello se haya efectuado. Y aunque la accionada contestó algunos puntos de la petición, dicha respuesta no fue comunicada en debida forma al interesado.

Frente al reporte negativo cuestionado por el actor, precisó el juzgador de instancia que, si bien, Movistar indicó que por falta de soportes de realización de la notificación prevista en el artículo 12 la Ley 1266 de 2008, decidió comunicar la eliminación del dato, lo cierto es que, no acreditó que así hubiera procedido, máxime cuando las centrales de riesgo convocadas indicaron que el reporte permanecería hasta septiembre de 2022, en razón a la mora presentada.

Por lo anterior, concluyó que los derechos de petición y habeas data del actor se encontraban vulnerados, y bajo esa perspectiva concedió el amparo y ordenó:

“...a Colombia Telecomunicaciones S. A. ESP BIC (Movistar) que a través de su gerente general, Fabián Andrés Hernández Ramírez y/o quien haga sus veces, que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, i) conteste de forma clara, precisa y de fondo el escrito radicado el 26 de mayo de 2022 teniendo en cuenta las precisiones acá realizadas, –entre otras, la de correrle traslado a las centrales de información Experian Colombia S.A. y Cifin S.A.S., de la solicitud contenida en el punto iii)-, y notifique lo decidido al tutelista; y, ii) disponga el retiro del reporte negativo en las centrales de riesgo sobre la obligación n.º «40204351» que del gestor realizó, a causa de la falta de notificación previa...”

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la accionada Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP impugnó la decisión de primer grado, argumentando, en términos generales, que dio cumplimiento a dicho fallo, pues mediante respuesta de 22 de agosto de hogaño, dio contestación clara, concreta y de fondo a la petición presentada por el accionante, por lo que no existe vulneración de sus derechos fundamentales, dado que se configuró un hecho superado.

Adujo adicionalmente que, el accionante cuenta con otros medios legales para la protección de sus derechos como consumidor del servicio (peticiones, quejas, reclamos y recursos en vía gubernativa), sin que la tutela sea procedente, pues se trata un mecanismo excepcional. Por lo tanto, solicitó la revotaría del fallo y la negación de la acción por improcedente.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos, de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. La presente causa constitucional se inició, principalmente, por la presunta vulneración de los derechos de petición y habeas data. Frente al primero, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue

ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

En lo que respecta al habeas data, este derecho ha sido definido por la H. Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales¹”*

En punto, a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 consagró las siguientes alternativas para que los titulares de la información puedan efectuar sus consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan:

“(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.²”

¹ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Cordoba Triviño.

² H. Corte Constitucional, Sentencia T- 883 de 2013, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

Adicionalmente, la Corte Constitucional se ha pronunciado³ en relación con el derecho al habeas data y la solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato como requisito de procedencia de la acción de tutela. En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de este instrumento superior y excepcional **que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional**⁴.

Ahora bien, respecto del marco normativo que regula los términos y condiciones del reporte de datos negativos ante las centrales de riesgo, debe ponerse de presente que del contenido de los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 1266 de 2008 se tiene que para la circulación de la información recolectada o suministrada a los operadores de datos se requiere autorización del titular de la información.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ley por demás de carácter estatutaria, establece textualmente “que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información**, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad” (negrillas propias).

Esta disposición ha sido objeto de reglamentación por parte del Gobierno nacional. Al respecto, el Decreto Único Reglamentario del Sector

³ H. Corte Constitucional, Sentencia T- 139 de 2017

⁴ Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que este mecanismo de amparo procederá ante las acciones u omisiones de particulares cuando “la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución”.

Comercio, Industria y Turismo, DUR 1074 de 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.2.28.2 dispone:

“El reporte de información negativa sobre incumplimiento obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente (...).”(negrilla y subraya fuera de texto).

4.3. Precisado lo anterior, debe decirse que en el caso concreto, con lo manifestado en el escrito de tutela, y lo informado por Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC (Movistar), está probado que el actor realizó la correspondiente petición ante dicha compañía, con el fin de obtener la actualización de su dato negativo, copia de los reportes efectuados y de la notificación previo al reporte, entre otras; y que la misma fue anterior a la interposición del amparo constitucional que aquí se estudia, por lo que, la misma resulta procedente, como quiera que cumple con las disposiciones jurisprudenciales antes citadas.

Frente a esa petición, la accionada Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC (Movistar) aseguró haber dado respuesta el 09 de agosto de este año, en la que informó además, haber eliminado la información negativa; no obstante, para entonces no se estableció que la contestación haya sido puesta en conocimiento del accionante, ni que efectivamente el reporte negativo hubiese sido suprimido, máxime cuando las centrales de riesgo informaron que el mismo se encontraba vigente; por lo que, al no responderse en debida forma la solicitud del accionante, ni haberse aportado prueba de la notificación previa prevista artículo 12 la Ley 1266 de 2008, ni haberse acreditado la eliminación del dato negativo, resultó claro que las garantías superiores del promotor del amparo, se vieron conculcadas.

Y aunque si bien la accionada en su recurso de impugnación refirió que dio cumplimiento al fallo de tutela, brindando nueva respuesta a la petición del actor el pasado 22 de agosto de 2022, para de esa manera y por esta vía pedir su revocatoria, lo cierto es que, dicho proceder derivó del fallo, sin que por ello, se pueda calificarse la orden dada por el juez de instancia como desacertada, pues para el momento de la emisión de la sentencia de primer grado, los derechos del

tutelante se evidenciaban vulnerados, y en ese sentido, la decisión allí adoptada se mostraría ajustada a derecho.

Diferente es que la accionada haya acatado la orden de tutela, sin que ello implique de ninguna manera la revocatoria de la misma, pues su cumplimiento está sujeto al estudio y verificación por el juez de primer grado, quien concedió el amparo.

5. CONCLUSIÓN

Lo anterior conlleva a confirmar la sentencia impugnada puesto que, decisión del *a quo* se encuentra ajustada a derecho.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 17 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22300b69756558506bd0cda8ad70008068c39cf0e6b6ea02d77362280ebd160b**

Documento generado en 30/09/2022 10:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>